



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 10 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2016/0015385


(01) 31058261046

Procedimiento Abreviado 282/2016 PAB4º

Demandante: D. [REDACTED]
PROCURADOR Dña. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA. SRA. MAGISTRADA: D^{ra}. [REDACTED]

S E N T E N C I A nº 202 / 2017

En Madrid, a veinte de junio de dos mil diecisiete en autos del procedimiento abreviado 282/2016 seguidos a instancia de D. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2010, y 2011 a 2015, giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda.

Segundo.- La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de la liquidación impugnada, que no supera los 30.000 €, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado, practicado la prueba obrante en autos, quedaron conclusos los autos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto, cuando por turno corresponde.



Financiado por IUSMADRID
Emisivo por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.06.26 10:37:46 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018048903775510738471

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna el Decreto nº 1049/16, de 19 de abril, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda por el que, desestimando la solicitud del recurrente, se acordaba:

1.-PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios — ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cucas liquidadas.

Los tipos impositivo aplicados sobre las bases imponibles determinadas en la parte impositiva coincidentes con la Base liquidable son los siguientes:

A ño	I			2 011	2012	2013	2 014	2 015
	2008	2009	L:1010					
T	0,64	1,64	0,64	0	0,53355	0,4850	0	0

2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 10917,31€ y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 8059,84 € procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a **2857,47 €** mediante transferencia bancaria a la cuenta nº XXXX a nombre de [REDACTED]

3.- APROBAR la liquidación de 689,31 € en concepto de intereses demora conforme a los desgloses que sí, detallan en el anexo y proceder a su devolución

4.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados con expresión de los recursos que contra el mismo puede interponer.

La parte recurrente solicita que se anule la resolución recurrida, declarando la prescripción de las liquidaciones de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, así como la nulidad de los intereses de demora de las liquidaciones correspondientes al IBI de los ejercicios 2008 al 2015 respecto de los inmuebles de la parte actora, con expresa condena en costas.

El Letrado del Ayuntamiento pide la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida.

Segundo.- Alega la parte recurrente en defensa de su derecho que tras la revisión catastral realizada en el Municipio el 2007, notificados los nuevos valores, interpuso recurso contra los mismos que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 6 de octubre de 2010, recurso 1900/2010 de la Sección 9ª, declarando de



nulidad de los valores catastrales utilizados por el Ayuntamiento desde el 2007 para calcular la base imponible del IBI en los bienes. El 22 de julio de 2015 el Catastro notificó al Ayuntamiento de Majadahonda los nuevos valores catastrales, tras lo cual se dictó el Decreto aquí impugnado.

A partir de estos hechos la parte actora considera que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento a girar nuevas liquidaciones y ello por cuanto la declaración de nulidad tiene efectos *ex tunc* con la consiguiente ineficacia de los actos ulteriores que traen su causa, nulidad que afecta a las liquidaciones del IBI, por cuanto reconocer que la Administración pueda volver a pronunciarse sobre el mismo objeto del acto anulado, manteniendo que los actos anulables tienen eficacia interruptiva supone dejar indefinidamente abiertos los procedimientos tributarios.

Además manifiesta que declarada la nulidad de los valores catastrales el Ayuntamiento ha de anular de oficio las liquidaciones anteriores, con devolución de lo indebido ingresado y sus intereses de demora, y sin que las nuevas liquidaciones deban incluir interés de demora ya que según la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en este ámbito es aplicable la *mora accipiendi*, esto es, que no cabe exigir interés legal en los supuestos en que el incumplimiento es imputable al acreedor, en este caso, el Ayuntamiento de Majadahonda.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento, negando la aplicación al ámbito tributario de la *mora accipiendi* considera que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento son conformes a derecho al haber anulado el Ayuntamiento las liquidaciones, de conformidad con la STSJ citada, procediendo a girar nuevas liquidaciones, y compensando las cantidades pagadas del IBI con las nuevas liquidaciones, procediendo, asimismo, a la devolución de la diferencia, así como liquidando los intereses de demora conforme lo dispuesto en el artículo 26.5 LGT.

Tercero.- El presente caso arranca de la STSJMad, Sección 2ª, de 28 de julio de 2014, recurso 44/2011, que declaró la nulidad de las valoraciones catastrales individualizadas de las propiedades de la recurrente.

En esta sentencia consta que: *“Pues bien, en el caso concreto, la parte recurrente centra el recurso, no en una aplicación incorrecta o defectuosa de la Ponencia de valores, sino en poner de manifiesto toda una serie de vicios o defectos que afectan directamente a la propia Ponencia de valores. Esto es, conforme a lo dicho en el punto anterior de esta fundamentación jurídica, con ocasión de una impugnación de la valoración individualizada,*



en realidad, se está impugnando la propia Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008”, al considerarse que faltaban documentos de inclusión ineludible en la Ponencia de valores (alegación que fue desestimada), estando por ello falta de motivación, además de no distinguirse la clase de suelo y sus usos, faltar el preceptivo estudio de mercado (también desestimado). En cuanto a la motivación la STSJ consideró:

“Pues bien, pese a que la obtención de dicho concreto valor debe efectuarse mediante la aplicación del método residual, evaluando las circunstancias concurrentes de localización, accesibilidad, desarrollo del planeamiento, calidad de los servicios urbanos y dinámica del mercado inmobiliario, ni en la propia Ponencia de valores, ni en el expediente remitido, hay ni el más mínimo rastro, de una parte, de los datos que hayan sido tomados en consideración (costes e ingresos de la promoción, tipo de interés, periodo de gastos y de ingresos considerados, valor final del producto inmobiliario,...), necesarios para la aplicación del método residual, como tampoco existe, de otra parte, ni la más mínima referencia a las concretas circunstancias de localización, accesibilidad, desarrollo del planeamiento o calidad de los servicios urbanos, circunstancias todas ellas que, en aplicación del punto 2.2.31.b) de la Ponencia, deben ser necesariamente consideradas para la debida determinación de los concretos valores de repercusión (VRC) y/o unitarios (VUC) de cada zona.

Tampoco existe referencia alguna a las eventuales conclusiones del estudio de mercado realizado que hayan sido tomadas en consideración para la obtención del correspondiente Valor de repercusión y/o unitario aplicable a la Zona de valor donde se incluyen los inmuebles valorados, cuya aplicación determina el valor catastral del suelo.

Y ninguna referencia se contiene, tampoco, en la Ponencia, sobre los motivos o razones que se hubiesen tomado en consideración para determinar que el suelo que nos ocupa, comprendido determinado Polígono, se incluye en una concreta Zona de valor.

Esto es, si bien es cierto que la Ponencia de valores cuestionada, tal como hemos reflejado en el punto anterior de esta fundamentación jurídica, contiene y pormenoriza la metodología a seguir para el establecimiento y concreción de los correspondientes criterios valorativos, integrando todo ello, como documento núm. 1, la " Memoria, criterios de valoración y listado de zonas de valor ", y que parece, en principio, responder a la metodología establecida en el Anexo contenido en el Real Decreto 1.020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de



valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, luego, sin embargo, guarda total y absoluto silencio sobre el desarrollo y aplicación concreta de dicha metodología, sin que, tampoco, se contenga referencia alguna, expresa y precisa, a las diversas decisiones de índole valorativa y técnica que, indudablemente, se deben tomar a lo largo de todo el proceso valorativo, limitándose, sin más, a recoger en dos únicos folios, integrados en el Capítulo 3 de la Ponencia, a modo de una especie de resumen ejecutivo, una relación de los Polígonos y Zonas de valor en que se ha procedido a dividir el municipio de Majadahonda a efectos catastrales, con los valores de repercusión y unitarios correspondientes.

Falta así toda referencia a los concretas decisiones que hayan podido tomarse en consideración para la inclusión de los suelos en unas u otras Zonas de valor, así como los datos de los que se haya partido para la determinación de los concretos Valores de repercusión de zona (VRC) y unitario (VUC), así como la motivación y justificación de las expresadas decisiones de indudable relevancia valorativa y técnica, y todo ello al concreto Polígono en el que se ubica el suelo cuya valoración ha sido impugnada.

Con tal proceder se priva a este Tribunal, así como al recurrente, de la posibilidad de comprobar la veracidad de los datos utilizados y considerados por la Administración catastral, así como si la determinación de las bases y criterios de valoración es un fiel reflejo y aplicación de la normativa técnica contenida en el Anexo del ya citado Real Decreto 1.020/1993.

Es de apreciar, por tanto, la existencia falta de motivación denunciada por el recurrente...”

El Tribunal Superior de Justicia tampoco consideró que la discrecionalidad técnica de la Administración pudiera servir para confirmar la actuación administrativa impugnada (la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid) por cuanto: “...la determinación del valor catastral en el seno de un procedimiento de valoración colectiva tiene una indudable transcendencia práctica y jurídica en diversas figuras tributarias, por lo que, en buena lógica, debe exigirse a la Administración el debido rigor técnico en su determinación, seguida de la correspondiente exteriorización, razonada, del proceso deductivo seguido para su determinación, que en el caso concreto brilla por su ausencia”.



A partir de aquí, anuladas esas valoraciones catastrales individualizadas, ejecutada la sentencia y realizadas y notificadas las nuevas valoraciones catastrales, lo que debe determinarse en el presente recurso es si el procedimiento seguido por el Ayuntamiento para la anulación de las liquidaciones del IBI así como para girar las nuevas, con los resultados recogidos en el decreto impugnado, intereses incluidos, es o no conforme a derecho, en cuanto a si el Ayuntamiento podía girar nuevas liquidaciones correspondientes a dichos ejercicios con los nuevos valores catastrales fijados en ejecución de aquella sentencia, y si éstas podrían ir gravadas con intereses de demora, todo ello sin olvidar que el punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral y dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; de forma que la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.

Cuarto.- En el presente recurso lo primero que debe señalarse es que el motivo que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Justicia para anular la valoración impugnada fue la falta de motivación, y esa falta de motivación no constituye un vicio de nulidad sino de anulabilidad, por lo que no pueden aceptarse las alegaciones de la actora a tal efecto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, tal y como establece la STS, sección 2ª, de 19 de noviembre de 2012, Recurso: 1215/2011, *"La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia."*

Dicho lo anterior, en cuanto a la prescripción que se alega por la parte actora, impugnándose a tal efecto las liquidaciones referidas a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, la sentencia de STSJMad, Sección 2ª, de 28 de julio de 2014, recurso 44/2011, fue ejecutada por resolución de 30 de junio de 2015, sin que conste en el expediente administrativo cuando fue notificada dicha sentencia a la Administración, lo cual tiene relevancia por cuanto el plazo se inicia desde ese momento según establece el artículo 68.7 LGT. No obstante, aun tomando como fecha la de 30 de junio de 2015, es evidente que habría prescrito el derecho



de la Administración a liquidar los ejercicios 2008, 2009 y 2010 al haber transcurrido los cuatro años que fija el artículo 66.a) de la LGT.

Quinto.- En cuanto a la pretensión relativa a los intereses de demora, el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, determina que la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido, como el aquí abonado respecto de las liquidaciones del IBI con valores catastrales posteriormente anulados, está constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, artículo 32.2 LGT, a lo que habría que añadir recargos de apremio, que no es aquí el caso.

Por tanto, en cuanto a la devolución realizada a la actora de las liquidaciones afectadas por la anulación del valor catastral, el Decreto impugnado es correcto al devolver todas las cantidades pagadas y cuya devolución por indebidas no pudo efectuarse hasta la anulación judicial de esos valores individualizados ya que el derecho a la devolución de lo pagado es consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, habiendo aplicado el Ayuntamiento, según se cita en la resolución impugnada, el artículo 32.2, aparta 5, LGT en cuanto a los intereses de demora sobre los ingresos indebidos.

Respecto de las nuevas liquidaciones giradas, debe tenerse en cuenta que la nulidad de los anteriores valores catastrales ni equivale a su inexistencia ni puede impedir que se giren nuevas liquidaciones por IBI, en sustitución de las abonadas, afectadas en su resultado por la resolución dictada en materia censal, sin perjuicio de la realización de la correspondiente devolución de ingresos, siendo esa devolución la única consecuencia legalmente prevista en los supuestos de anulación de valores catastrales y su sustitución por otros, que afecta al resultado de las liquidaciones abonadas.

A su vez, el artículo 26.5 LGT establece que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la



fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

Ahora bien, en el presente caso la nueva liquidación procede de la anulación no de una liquidación municipal sino de los valores catastrales que determinan la base imponible por lo que en la interpretación judicial de la normativa aplicable ha de estarse a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 7 de marzo de 2011, recurso de casación para la unificación de doctrina 325/2007, reiterando lo declarado en las SSTS de 31 de octubre de 2006 (casación 4686/2001) y de 11 de julio de 2007 (casación 1819/2002): *"..Siendo indemnizatoria la finalidad de los intereses de demora, no cabe en dicha finalidad que se devenguen intereses por una exigencia del acreedor más allá de lo debido, y mientras no se determine la cuantía de la deuda de forma definitiva, al estar vinculados a la denominada mora debitoris o mora del deudor, que responde precisamente al plazo de tiempo que media entre el ingreso de una deuda tributaria y el momento en que debería haberse producido la misma, Por tanto, si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que la nueva liquidación, en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora. Mantener lo contrario y, por tanto, entender que es la liquidación originaria la que es necesario tomar, supondría tanto como validar una liquidación, que fue anulada, y que conlleva una nueva...Esta solución viene a coincidir con los principios que inspiran la regulación contenida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, [...] en cuanto al periodo de cómputo de intereses de demora, cuando la liquidación es anulada y sustituida por otra, se refiere el apartado 5 del art. 26 indicando que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, por haberse procedido a la anulación de la anterior, se exigirán intereses de demora desde la fecha originaria de la primera liquidación, pero siempre que existan actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, lo que permite entender que los conceptos de deuda afectados por la controversia no generan intereses de demora, pues habrán de ser objeto de nueva liquidación siguiendo los pronunciamientos del órgano que haya puesto fin a la controversia..."*, y es de plena aplicación al supuesto de autos, puesto que no existen actos o trámites no afectados por la declaración de nulidad que tengan repercusión en la



determinación del importe de la liquidación, por lo que no cabe exigir intereses sino a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono”.

En conclusión, de conformidad con el Suplico meramente declarativo de la demanda, debe anularse la liquidación de intereses de demora realizada al no proceder liquidar intereses de demora por el periodo comprendido entre las fechas de las liquidaciones anuladas y las de notificación de las nuevas liquidaciones, debiendo por tanto el Ayuntamiento revisar también la compensación realizada.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso administrativo nº 282/2016 interpuesto por la representación y defensa de D [REDACTED], contra la resolución citada en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, y en consecuencia:

Primero.- Declarar la prescripción de las liquidaciones del IBI giradas por el Ayuntamiento de Majadahonda relativas a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

Segundo.- Anular la liquidación de intereses de demora girada a la actora en el Decreto nº nº 1049/16, de 19 de abril, debiendo proceder el Ayuntamiento conforme se establece en la presente Sentencia. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario, según lo establecido en los artículos 80 ss de la LRJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

